

PROCESO N°3303-2015- KPB.-

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.-

SANTIAGO, Veinticuatro de Septiembre del año Dos Mil Diez y seis-

VISTOS:

De fs.1 a fs.3 rola notificaciones de infracciones;

A fs.4 y 10 rola carta AVISO COBRANZA TAG;

A fs. 6 y 7 rola cupón de recaudación multa TAG;

A fs.8 rola Boleta AUTOPISTA CENTRAL;

A fs.9 rola fotocopia de cédula de identidad de JORGE FIDEL CHAVARRIA LUNA;

A fs.9 rola Poder Especial;

De fs.12 a fs.15 rola cartas de AUTOPISTA CENTRAL;

A fs.16 rola fotocopia simple de certificado de inscripción del vehículo placa VT-4866 a nombre de JUANA LAURA VALENZUELA ARCE;

A fs.17 rola denuncia infraccional formulada por don JORGE FIDEL CHAVARRIA LUNA, en contra de AUTOPISTA CENTRAL representada por don CRISTIAN GASTON BARRIENTOS RIVAS por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección al Consumidor, denuncia notificada a fs.49;

A fs.19 complementada a fs.22 rola demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don JORGE FIDEL CHAVARRIA LUNA, en contra de AUTOPISTA CENTRAL representada por don CRISTIAN GASTON BARRIENTOS RIVAS solicitando el pago de los perjuicios que valora la suma de \$400.000.- más reajustes, intereses y costas. Demanda notificada a fs.29;

A fs.23 comparece y presta declaración don JORGE FIDEL CHAVARRIA LUNA cédula de identidad N° 5.962.695-7, profesor jubilado, domiciliado en Avda. Obispo Manuel Umaña Salinas N°1961, Estación Central quien ratifica su denuncia;

A fs.30 rola pasaje TUR BUS;

A fs.31 rola N° CASO R 2015 M661459, (www.sernac.cl)

A fs.32 rola carta de CORREOS DE CHILE a JUAN CARLOS BENITO MEDINA VARGAS;

A fs.33 rola oficio de CORREOS DE CHILE a INSPECTOR FISCAL N°012;

De fs.35 a fs.36 rola condiciones generales de USO DE TELEVIA ARRENDADO Y COBRO DE TARIFAS O PEAJES;

A fs.37 rola carta de Jefe de Departamento de Recaudación y COBRANZA;

A fs.38 rola GUIA DE ADMISION SISVE;

A fs.39 rola carta Contractual AUTOPISTA CENTRAL MAYO 2014;

A fs.40 rola Mandato Judicial;

A fs.42 rola fotocopia de fallo Judicial;

A fs.45 rola escrito Formula excepción de falta de legitimación activa y en subsidio contesta demanda y formula descargos;

A fs.50 rola comparendo de contestación y prueba;

A fs.52 rola resolución que acoge excepción de falta de legitimación activa de JORGE FIDEL CHAVARRIA LUNA para deducir demanda civil de indemnización de perjuicios;

A fs.53 rola comparendo de contestación y prueba;

A fs.57 rola carta de ANGELICA DIAZ PAVEZ a Gerente calidad y Servicio al cliente (s) a LUIS VENEGAS (Subgerente de Asuntos legales), Correos de Chile y con lo relacionado y,

CONSIDERANDO:

1°.-Que don JORGE FIDEL CHAVARRIA LUNA, denunció a AUTOPISTA CENTRAL representada por don CRISTIAN GASTON BARRIENTOS RIVAS, por haber esta última infringido la Ley 19.496, sobre Protección al Consumidor;

2°.- Que la infracción se hace consistir en la en el incumplimiento del aviso de suspensión del servicio de TAG por parte de AUTOPISTA CENTRAL, conducta que estaría sancionada en el Art. 23 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor;

3°.- Que la denunciada en su escrito de fs.45 manifiesta que:

Don Jorge Echavarría Luna dedujo denuncia por infracción a la ley 19,496 señalando que Autopista Central S.A habría vulnerado sus derechos al inhabilitar el dispositivo de televía del vehículo placa VT-4866;

La dueña del vehículo placa VT-4866, suscribió el contrato de televía con fecha 03 de Diciembre de 2012, con Concesionaria Vespucio Sur y el dispositivo tiene la cualidad de ser interoperable, es decir, queda habilitado para todas las autopistas urbana de Santiago facturando cada concesionaria de forma separada.

En las Condiciones Generales de Uso de Televía y Cobro de Tarifas de Peajes señala que el cobro deberá ser remitido al domicilio del cliente se deja expresa constancia que la falta de recepción de un Documento de Cobro del Cliente, no lo exime en caso alguno de la obligación de pagar las Tarifas o Peajes y demás sumas adeudadas a la concesionaria respectiva, a más tardar en la fecha de su vencimiento

De lo anterior, se sigue que no ha existido actuación arbitraria que menoscabe, discrimine o vulnere los derechos de la consumidora que denuncia en autos, sino tan solo el ejercicio de las facultades convenidas en el contrato por las partes y que tienen por único objeto

lograr el pago de la tarifa o peaje establecido para circular por la obra pública fiscal concesionada.

Con fecha 23 de mayo de 2014, se despachó carta certificada informando la inhabilitación del dispositivo Televía por una deuda que ascendía a \$133.302.- y ante la falta de regularización, se procedió a inhabilitar el dispositivo.

Con fecha 03 de enero de 2015, se suscribió un convenio de pago con Autopista Central para regularizar la morosidad;

4°.- Que el denunciante para acreditar los hechos en que funda su presentación acompañó:

Notificaciones de infracciones de fs.1 a fs.3 ;

Carta AVISO COBRANZA TAG de fs.4 y 10;

Cupón de recaudación multa TAG de fs. 6 y 7 ;

Boleta AUTOPISTA CENTRAL de fs.8;

Fotocopia de cédula de identidad de JORGE FIDEL CHAVARRIA LUNA de fs.9;

Poder Especial de fs.9;

Cartas de AUTOPISTA CENTRAL de fs.12 a fs.15;

Fotocopia simple de certificado de inscripción del vehículo placa VT-4866 a nombre de JUAN LAURA VALENZUELA ARCE de fs.16;

5°.- Que la denunciada para acreditar los hechos en que funda su presentación acompañó:

Condiciones generales de USO DE TELEVIA ARRENDADO Y COBRO DE TARIFAS O PEAJES de fs.35 a fs.36;

Carta de Jefe de Departamento de Recaudación y COBRANZA de fs.37;

GUIA DE ADMISION SISVE de fs.38;

Carta Contractual AUTOPISTA CENTRAL CARTA CONTRACTUAL MAYO 2014 de fs.39;

Mandato Judicial de fs.40;

Fotocopia de fallo Judicial de fs.42;

6°.- Que del mérito del proceso no se infiere necesariamente que la denunciada haya incurrido en infracciones a la Ley 19.496, sobre protección al consumidor, ya que cumplió con la obligación de avisar de la inhabilitación del dispositivo a la propietaria del vehículo quien además, quien tiene la obligación de acuerdo al documento de fs.35 ,USO DE TELEVIA ARRENDADO Y COBRO DE TARIFAS O PEAJE, de pagar las Tarifas o Peajes y demás sumas adeudadas a la concesionaria respectiva, a más tardar en la fecha de su vencimiento;

7°.-Que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal la convicción de que realmente se ha cometido un hecho sancionable y en el que le ha correspondido participación y responsabilidad a los inculpados;

8°.- Que no se condenará en costas al denunciante por haber tenido, a juicio del Tribunal, motivo plausible para litigar;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts 13 y 14 de la Ley N° 15.231; Arts. 1, 9, 14, 17 y 18 de la Ley 18.287, y Ley 19.496.-

SE DECLARA:

Que no ha lugar a la denuncia formulada por don JORGE FIDEL CHAVARRIA LUNA, en contra de AUTOPISTA CENTRAL representada por don CRISTIAN GASTON BARRIENTOS RIVAS;

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,
en su oportunidad.

DICTADO POR LA JUEZ (s): SRA. ISABEL OGALDE RODRIGUEZ.

SECRETARIA ABOGADO (s): SEÑORA MARIA CECILIA ORDOÑEZ URBINA.-

